



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00416 00**

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir los documentos anexos, las exigencias del art. 422 en concordancia con el artículo 435 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

Para la viabilidad de este tipo de actuaciones, el canon 435 del mencionado estatuto indica que *“Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial”*, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su **existencia** y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio, sino que dicha discusión debe plantearse al interior de dicho juicio.

Desde esta perspectiva, y luego de examinar en detalle aquellos argumentos esgrimidos dentro del escrito inicial, para el Despacho es evidente que lo pretendido por el actor, es la eliminación de aquellos saldos de cuotas de administración, que ya ha sido resuelto por parte el Juzgado 20 Civil Municipal en la sentencia que según refiere el actor fue emitida el pasado seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2.016).

Luego que es claro, que dichas pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el mencionado canon 435, en tanto que no es legalmente valido, y se torna más que improcedente, requerir la *destrucción* de rubros pecuniarios, los cuales según alega el actor le fueron indebidamente imputados por cuotas de administración; más aún, cuando como bien lo expresa, los mismos ya fueron debatidos al interior de otra actuación ejecutiva, y resueltos a su favor.

Valga decir, *itérese* que es palpable que no puede pretenderse demandar ejecutivamente por no hacer aquellos rubros que le están siendo aún imputados, pues los mismos no pueden ser destruidos y porque además ya fueron resueltos dentro de otra actuación diferente, la cual aún se encuentra activa, por lo que es a esta última a la que puede acudir para hacer valer sus derechos que a su sentir se sienten afectados.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, por cuanto esta eventualidad sólo se aplica a las hipótesis contempladas en el artículo 90 del C.G.P, por ausencia de **formalidades legales de la demanda**, y no respecto a la exigibilidad del título ejecutivo, aspecto que **es de fondo**, y ante la falta de este presupuesto por cuanto no existe un documento que realmente preste mérito ejecutivo, lo conducente es la negativa del mandamiento de pago, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **23 ELECTRONICO** Hoy 03 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria*
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA